



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1857/2020 Actuación de oficio

Asunto: ejercicio del derecho de acceso a la información pública durante la declaración del estado de alarma / Resolución

Centro directivo: Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior

Ilmo. Sr.:

El derecho de acceso a la información pública se configura en el Ordenamiento jurídico español como un instrumento esencial en manos de los ciudadanos para que estos puedan someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y, por tanto, como vía de ejercicio de derechos constitucionales íntimamente ligados a la participación democrática y al conocimiento por la ciudadanía de los asuntos públicos. La relevancia de este derecho no solo no se ve atenuada en situaciones excepcionales como la que ahora estamos viviendo, sino que cobra, incluso, mayor dimensión en relación con aquellas decisiones públicas adoptadas para hacer frente a la coyuntura singular planteada.

En el ámbito de nuestra Comunidad, son considerables los esfuerzos que esa Administración autonómica está llevando a cabo con el objeto de atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y de adoptar otras actuaciones para hacer frente al COVID-19. En este sentido, partiendo de una valoración positiva de la voluntad de transparencia de esa Administración autonómica a través de la publicación de información amplia sobre la situación en general y sobre las medidas adoptadas, resulta relevante conocer cómo están ejerciendo los ciudadanos su derecho de acceso a la información pública en este contexto y cómo se está actuando por aquella a la vista de las solicitudes de información recibidas.

El derecho de acceso a la información pública en Castilla y León cuenta con dos garantías institucionales que se encuentran residenciadas en esta Institución: el Procurador del Común, en cuanto garante de los derechos reconocidos en la



Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León; y el Comisionado de Transparencia, especialmente en su condición de Presidente de la Comisión de Transparencia, órgano colegiado adscrito al Procurador del Común a quién corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de derecho de acceso a la información pública.

Si bien como Comisionado de Transparencia no tengo atribuidas funciones de control de oficio del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de transparencia, más allá de la evaluación de este cumplimiento que se realiza a través de la presentación de una Memoria Anual, la institución del Procurador del Común sí tiene reconocida en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, la facultad de iniciar actuaciones de oficio.

Por este motivo, el pasado 12 de mayo se decidió la apertura de la presente de actuación de oficio y con la misma fecha se solicitó a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior que nos proporcionase la siguiente información:

- número de solicitudes de acceso a la información pública que han sido presentadas ante la Administración autonómica desde la declaración del estado de alarma;
- número de peticiones de información que se encontraban vinculadas a la situación generada por el COVID-19 o a las medidas adoptadas para hacer frente a esta; y, en fin,
- tramitación que se ha proporcionado a estas últimas y, en su caso, sentido de las Resoluciones que hayan sido adoptadas.

En atención a nuestra petición de información, con fecha 26 de mayo de 2020 recibimos cumplido informe emitido, con fecha 16 de mayo de 2020, por el Ilmo. Sr. Director General de Transparencia y Buen Gobierno. En este informe se contesta a las tres cuestiones planteadas antes referidas en los siguientes términos:

*“1.º) Desde la fecha de declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020) hasta el día de hoy (14 de mayo de 2020) han tenido entrada **58 solicitudes**, de las cuales 2 lo han sido a través de sistema de registro presencial, una vía fax y, el resto, mediante el formulario electrónico de solicitudes de acceso a la información pública de esta Consejería.*

2.º) De las peticiones que puede considerarse que se encuentran vinculadas a la situación generada por el COVID-19 o a las medidas adoptadas para hacer frente a esta situación, podemos señalar lo referido a continuación:



a) *Tres solicitudes relacionadas con la adquisición de mascarillas o protectores faciales.*

b) *Siete solicitudes relacionadas con residencias de personas mayores, a través de las cuales se pregunta sobre diversos aspectos relacionados con el número de fallecidos, medidas de seguridad adoptadas, licencias, registros, sanciones impuestas, etc.*

c) *Una solicitud relativa a los datos sobre las personas recuperadas en Castilla y León hasta la fecha por esta enfermedad.*

d) *Dos solicitudes que requieren la documentación enviada por la Junta de Castilla y León al Ministerio de Sanidad con objeto de las fases de desescalada.*

3.º) *Hasta la fecha, únicamente ha sido resuelta una solicitud, con numeración 266/2020, por parte de esta Consejería, por la cual se solicitaba el número de residencias de personas mayores, tanto públicas como privadas, en la Comunidad de Castilla y León”.*

A la vista de lo informado, procede comenzar señalando que, como ya se anunciaba en nuestra petición de información, el objeto de la presente actuación no es valorar la conformidad con la normativa aplicable de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con la situación generada por el COVID-19 o con las medidas adoptadas para hacer frente a esta, pues esta es una labor que, fundamentalmente, se realiza por la Comisión de Transparencia de Castilla y León a través de la resolución de las reclamaciones que son presentadas en este ámbito. Por el contrario, la finalidad de la presente actuación de oficio no es otra que conocer, desde un punto de vista formal, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante la Administración autonómica desde la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma, con especial atención a aquellos casos donde el objeto del acceso solicitado se encuentra vinculado a la pandemia y a las acciones públicas destinadas a combatir esta en sus diversos aspectos.

Como es conocido, el ejercicio de este derecho se ve afectado, con carácter general, por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su redacción inicial, el apartado 4 de esta disposición contemplaba una excepción general de esta suspensión para todos los procedimientos administrativos que “*vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma*”. Esta excepción general fue sustituida tres días más tarde, a través de la



reforma de aquella norma que tuvo lugar mediante el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por la posibilidad de las entidades del sector público de acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos, así como de los que *“sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”*.

En el punto décimo del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 145 de 23 de mayo de 2020, con efectos desde el 1 de junio de 2020 se deroga la disposición adicional tercera de aquel Real Decreto relativa a la suspensión de plazos administrativos y se dispone que, desde la misma fecha, *“el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”*.

Este panorama normativo, que afecta al ejercicio del derecho de acceso a la información durante la vigencia de la declaración del estado de alarma, se completa con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:

“El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”.

Esta última previsión resulta aplicable al plazo para la interposición de la reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León frente a resoluciones desestimatorias de solicitudes de acceso a la información pública.

Más allá de las discusiones doctrinales y entre los distintos operadores jurídicos que están teniendo lugar en torno a la aplicación concreta de las disposiciones referidas, de la información proporcionada a esta Procuraduría por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública vinculadas con el COVID-19 no han sido resueltas expresamente,



con una única excepción (en el informe remitido, aunque se señala que su objeto era conocer el número de residencias de personas mayores públicas y privadas, parece incluirse dentro de las peticiones relacionadas con el COVID-19).

Esta Procuraduría es conocedora de que, ni la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ni los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, han paralizado su actuación en materia de derecho de acceso a la información pública durante la vigencia del estado de alarma. De lo anterior es prueba la remisión de informes solicitados por la Comisión de Transparencia o el cumplimiento de sus resoluciones durante este período de tiempo.

No obstante, en Castilla y León no se ha ejercido formalmente la facultad de acordar motivadamente la continuación de los procedimientos de acceso a la información pública, recogida en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, como sí ha hecho, por ejemplo, la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia, quien incluyó en el Anexo I de la Orden de 5 de mayo de 2020, por la que se autoriza y se da publicidad de una relación de procedimientos que, por razones motivadas, deben continuar con su tramitación durante la vigencia del estado de alarma, a los procedimientos de *“acceso a la información pública”* y de *“recurso potestativo para el acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia de Galicia”*. Como motivos para acordar la continuación de estos procedimientos se señala que son indispensables para la protección del interés general, y la garantía del *“principio de transparencia, máxime en el contexto COVID”*, en el primer caso, y del *“control de la calidad del servicio público, máxime en el contexto COVID”*, en el segundo.

En cualquier caso, no cabe duda de la relevancia que para la eficacia del derecho de acceso a la información pública en el contexto actual tiene que las solicitudes que se presenten durante el estado de alarma directamente relacionadas con los hechos justificativos del mismo y con las medidas adoptadas para hacer frente a ellos, sean resueltas en un plazo de tiempo breve (cuando menos, antes del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), bien para que el acceso a la información sea rápido, bien para que, en su caso, se puedan interponer, también de forma rápida, los correspondientes recursos frente a la decisión denegatoria de la petición.

Por este motivo, aun cuando esta Procuraduría no conoce cuántas de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Administración autonómica vinculadas al COVID-19 no han sido resueltas en el plazo de un mes desde



su recepción por los órganos competentes, debemos manifestar la conveniencia de que las peticiones de esta información sean resueltas expresamente, con el contenido que corresponda, en el plazo de tiempo más breve posible.

En este sentido, los órganos competentes para su resolución pueden utilizar, si fuera necesario, la facultad prevista en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de excepcionar en el despacho de los procedimientos de acceso a la información pública el orden riguroso de recepción de las solicitudes, para dar prioridad en su tramitación a aquellas cuyo objeto se encuentra relacionado con el COVID-19.

Como ya ha sido expuesto, la motivación de esta excepción al principio general de tramitación de los procedimientos por orden riguroso de incoación, se encuentra en que, si bien en todos los casos la eficacia del derecho de acceso a la información pública se encuentra muy relacionada con el momento temporal en el que tiene lugar el acceso a la información, en la actualidad esa vinculación se hace más intensa cuando el objeto de la petición se integra por contenidos referidos a la situación de crisis sanitaria que sufrimos y a las acciones llevadas a cabo por los poderes públicos para proteger a los ciudadanos de sus efectos.

En definitiva, deben ser reconocidos los resultados del esfuerzo que está realizando esa Administración autonómica para dotar de la máxima publicidad activa a la situación generada por la enfermedad COVID-19 en nuestra Comunidad y a las medidas implementadas para hacer frente a sus consecuencias sobre todos los ciudadanos. Baste señalar en este sentido el primer puesto otorgado a la Junta de Castilla y León en la evaluación de la transparencia de la gestión autonómica del COVID-19 llevada a cabo por la Plataforma de Transparencia y Gobierno Abierto DYNTRA.

Pues bien, consideramos que ese esfuerzo también se debe trasladar a la otra faceta esencial de la transparencia pública, como es el derecho de acceso, tratando de resolver las peticiones de información recibidas en relación con la crisis sanitaria del coronavirus en un plazo de tiempo breve (menor, siempre que sea posible, al plazo legal de un mes) y concediendo la información solicitada, cuando así proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente *Resolución*:

Adoptar las medidas oportunas para que los órganos competentes resuelvan en



el plazo de tiempo más breve posible las solicitudes de información pública recibidas en relación con las situación generada por el COVID-19 y con las medidas adoptadas para hacer frente a esta, excepcionando para estas peticiones, por los titulares de aquellos y si fuera necesario, el orden de incoación como regla para la tramitación de los procedimientos de acceso a la información pública.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López